



BOLETÍN TRIBUTARIO - 053/19

DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **PRESENTACIÓN - PLAZOS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 2019 (MODIFICAN Y ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13, TÍTULO 1, PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 608 del 8 de abril de 2019](#)**

Nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el referido decreto.

Las principales estipulaciones son las siguientes:

- **PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros -GMF, declaración anual de activos en exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional



carbono, impuesto al patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

○ **DECLARACIÓN MENSUAL RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE**

Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas -IVA, y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2, 518 y 512-22 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

○ **PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO**

Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintiséis (26) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|------------------------|--------------------|
| 0 | 9 de mayo de 2019 |
| 9 | 10 de mayo de 2019 |
| 8 | 13 de mayo de 2019 |
| 7 | 14 de mayo de 2019 |
| 6 | 15 de mayo de 2019 |
| 5 | 16 de mayo de 2019 |
| 4 | 17 de mayo de 2019 |
| 3 | 20 de mayo de 2019 |
| 2 | 21 de mayo de 2019 |
| 1 | 22 de mayo de 2019 |

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

| Si el último dígito es | Hasta el día |
|------------------------|--------------------------|
| 0 | 26 de septiembre de 2019 |
| 9 | 27 de septiembre de 2019 |
| 8 | 30 de septiembre de 2019 |
| 7 | 1 de octubre de 2019 |
| 6 | 2 de octubre de 2019 |
| 5 | 3 de octubre de 2019 |
| 4 | 4 de octubre de 2019 |
| 3 | 7 de octubre de 2019 |
| 2 | 8 de octubre de 2019 |
| 1 | 9 de octubre de 2019 |

El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1° de enero de 2019 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en



el numeral 1 y en los parágrafos 1 y 3 del artículo 295 2 del Estatuto Tributario.

El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera cuota.

○ **PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 **PRECISA QUE LA REPRODUCCIÓN DE ACTO SUSPENDIDO O ANULADO OCURRE CUANDO EL TEXTO DEL NUEVO ACTO ES IDÉNTICO AL ANTERIOR O CUANDO, SIN SERLO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL REPRODUCEN SUS EFECTOS JURÍDICOS A PESAR DE HABER SIDO EXCLUIDOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIANTE SENTENCIA O AUTO EJECUTORIADO. EN ESTE ENTENDIDO, LA VERIFICACIÓN QUE CORRESPONDE LLEVAR A CABO NO PUEDE LIMITARSE A DETERMINAR SI SE REPRODUJO TEXTUALMENTE EL ENUNCIADO NORMATIVO REPRODUCIDO, SINO QUE DEBE ESTUDIARSE SI EL CONTENIDO NORMATIVO DE AMBOS ACTOS LES HARÍA PRODUCIR LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS; Y EN EL CASO DE QUE ASÍ SEA, SE REQUERIRÁ ANALIZAR SI A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL PERSISTEN LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ DEL ACTO REPRODUCIDO**



Agregó la Sala:

“Habida cuenta de que previamente se concluyó que el contenido de las dos normas objeto de confrontación es idéntico, el juicio que le corresponde seguir a la Sala se concentrará en verificar si persisten los motivos de invalidez del acto reproducido; es decir, si a la luz del actual criterio jurisprudencial de la Sala no es jurídicamente admisible la sujeción pasiva establecida en la norma acusada.

La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de octubre de 2010, que declaró la nulidad del Acuerdo 015 de 2007, advierte expresamente que la decisión la adoptó siguiendo el precedente vertical fijado en la sentencia del 11 de septiembre de 2006 (Exp. 15344, CP: Ligia López Díaz).

En dicha oportunidad, la Sala consideró que la Ley 97 de 1913 estableció con claridad que los sujetos activos del impuesto de alumbrado público son los municipios, «entes a quienes la ley atribuyó la exigibilidad del tributo» y que el hecho generador del tributo es «el servicio de alumbrado público», pero que en relación con los demás elementos esenciales del tributo existía total indeterminación, puesto que no fueron fijados; lo que no podía implicar un reconocimiento de absoluta libertad a los concejos para fijar tales elementos, pues tanto los sujetos pasivos como las bases gravables y tarifas, debían corresponder a las características del hecho generador señalado en la ley, de modo que no se distorsionara el tributo ni se alterara su esencia.

(...)

Con arraigo en el anterior precedente y en las definiciones de alumbrado público contenidas en la Resolución 043 de 1995, de la CREG, y en el Decreto 2424 de 2006, e Tribunal Administrativo de Cundinamarca juzgó, en sentencia del 21 de octubre de 2010, que el Acuerdo 015 de 2007, de Girardot, modificó el hecho generador del tributo en cuestión fijado en la ley y los sujetos pasivos establecidos previamente por el municipio.

Pero el criterio jurisprudencial formulado en la la sentencia de esta Sección del 11 de septiembre de 2006, fue replanteado en la sentencia del 9 de julio de 2009 (Exp. 16544¹, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia) atendiendo a los análisis que sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales efectuó la Sala en sentencia del 15 de octubre de 1999 y la Corte Constitucional en la sentencia C-504 de 2002, que declaró exequible el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913. Bajo esos criterios, se pasó a entender que los municipios

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 113/09



sí están facultados para regular los elementos del impuesto de alumbrado público.

(...)

Es así que la Sala viene sosteniendo que acuerdos como el aquí enjuiciado, en los que se fija la sujeción pasiva del impuesto de alumbrado público a cargo de personas que realicen la transformación de energía a través de subestaciones, y las que operen o sean propietarias de líneas de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica, no resultan contrarios al ordenamiento.

(...)

El referido criterio impera hasta la fecha, como lo dejan advertir numerosas sentencias recientes (como las sentencias del 12 de diciembre de 2018, exp. 22857, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 28 de noviembre de 2018, exp. 23784, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; y del 23 de noviembre de 2018, exp. 23434, C.P. Milton Chaves García).

Por las razones y circunstancias expuestas, la Sala confirmará el fallo apelado, porque, como lo observó el a quo, los fundamentos jurídicos de la decisión anulatoria inicial no son acordes con el criterio de decisión jurisprudencial existente desde julio de 2009 y que se mantiene hasta el presente, en torno a la legalidad de la regulación local de los elementos del impuesto de alumbrado público.

Así, en la medida en que actualmente no es objeto de reproche que las normas municipales determinen como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público a personas que realicen la transformación de energía a través de subestaciones, y las que operen o sean propietarias de líneas de transmisión y subtransmisión; con la advertencia de que las obligaciones a su cargo solo se materializarán en la medida en que se determine que cumplen con las condiciones para ser calificados como «usuarios potenciales» del servicio de alumbrado público”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 14 de marzo de 2019, expediente 23596).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de abril de 2019